



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

88574/1996 - BANCO DEL BUEN AYRE S.A. c/ BRAVO OSCAR
ROBERTO Y OTROS s/EJECUTIVO
Juzgado n° 23 - Secretaria n° 46

Buenos Aires, 11 de abril de 2018.

Y VISTOS:

1. Apeló la coejecutada el decisorio de fs. 539/542 que estableció la mora en la fecha de cierre de la cuenta corriente y dispuso la capitalización trimestral de los réditos. Su memoria de fs. 563/567 fue respondido a fs. 569/571.

2. Tiene dicho este Tribunal que los saldos de las cuentas corrientes previstas en el título XII del Libro Segundo del Código de Comercio -CCyC: L. III, Cap. 12, Secc. 2a., Parág. 2- producen intereses compensatorios desde la fecha de su cierre (“Banco del Buen Ayre S.A. c/ Gleichgerrcht, Enrique Alberto y otro s/ ejecutivo”, 14-9-09, y sus citas entre otros).

De tal modo, cabe tener por acontecida la mora en la fecha en que se emitió el certificado de saldo deudor ejecutado (12-6-96, v. fs. 7), configurándose a partir de allí el *dies a quo* de los accesorios acumulables al capital. Consecuentemente, se ajusta a derecho lo decidido en la anterior instancia.

3. La CSJN descalificó (*in re*, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cohen, Rafael y otro s/ ejecutivo”, 12-6-12) la capitalización mensual de los intereses devengados de un saldo deudor de cuenta corriente bancaria cuando, por su exorbitancia, genera un resultado irrazonable. En tanto que el CCyC: 771 permite a los magistrados reducir los réditos no sólo cuando sea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

abusiva la tasa fijada sino también cuando su aplicación evidencia una clara desproporción de los valores económicos en juego y prescinde de la realidad económica.

Bajo tales parámetros, es evidente en el caso de autos que capitalizar los intereses condenados (habida cuenta el largo tiempo transcurrido desde el cierre de la cuenta corriente) arrojaría un resultado desproporcionado que los tornaría en abusivos y usurarios. Es que la obligación del deudor se acrecentaría a un límite inadecuado, arribándose a resultados que quiebran toda norma de razonabilidad, violentándose los principios de los arts. 10 y 958, CCyC.

En otros términos, la capitalización dispuesta en la anterior instancia llevaría a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites referidos. Se configura así una circunstancia excepcional que autoriza la adopción de remedios extraordinarios tendientes a conjurar una situación injusta o inequitativa.

Ello, por cuanto de admitirse la capitalización trimestral de los intereses se estaría dando a la deuda un tratamiento financiero desproporcionado respecto del rendimiento de cualquier otra actividad productiva o de prestación de servicios que pudiere emprenderse en el país, lo que no puede ser avalado a poco que se considere la inequidad a la que conduce la dilatada proyección en el tiempo de la pauta sentenciada (CNCom., esta Sala, *in re*, “Banco del Buen Ayre S.A. c/ Sotelo, Jorge Horacio y otro s/ ejecutivo”, 19-5-17”; y sus citas entre otros).

De allí que, teniendo en cuenta el entonces vigente contexto económico-financiero en el que se desarrolló la realidad comercial de nuestro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

país, se impone modificar las pautas de repotenciación fijadas en primera instancia admitiéndose los réditos en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en el CCyC: 768, 769, 771 y 794) de dos veces y media -2 y 1/2- la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

4. Se estima parcialmente el recurso de fs. 558 y se modifica la decisión atacada en los términos expuestos en el punto 3 *in fine*, con costas de Alzada en el orden causado (arts. 68 *in fine* y 69, CPCCN).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Fecha de firma: 11/04/2018

Alta en sistema: 12/04/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#21508287#201776134#20180411122119969